

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de Garrido, á 9 reales al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte. La Redaccion se halla establecida en la calle de la Obra, núm. 7, donde se dirigirán los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### REAL DECRETO.

Vista la Real orden de 21 de Noviembre de 1852, por la cual se concedió á D. Pedro Valls la autorizacion provisional para construir un canal de riego derivado del rio Tajo, para fertilizar las vegas de Estremera, Fuentidueña, Villarejo y Villamanrique, en la provincia de Madrid, con arreglo al proyecto formado por el Ingeniero Don Eugenio Barrón.

Visto el expediente instruido con posterioridad en la citada provincia y en las de Toledo y Guadalajara, al tenor de lo mandado en la Real orden de 14 de Marzo de 1846:

Vista la instruccion dada al mismo expediente para los efectos de expropiacion forzosa con sujecion á lo prescrito en la ley de 17 de Julio de 1836:

Visto el contrato celebrado entre Valls y los terratenientes de la zona regable por el canal en 15 de Febrero de 1853:

Vista una comunicacion de la Direccion de la Caja general de Depósitos de 25 de Noviembre de 1857, de la que aparece haber entregado en la misma el referido D. Pedro Valls la cantidad de 68.530 rs. como fianza de la concesion del canal:

Vista la concesion hecha por Valls á favor de D. Pedro Antonio Gonzalez y compañía en escritura de 18 de Marzo de 1859, del depósito expresado y demas derechos que tenia adquiridos en

virtud de la autorizacion provisional que le estaba otorgada.

Visto lo dispuesto en los artículos 3.º, 6.º, 10 y 14 del Real decreto de 29 de Abril del año último:

Oida la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y de conformidad con lo que, de acuerdo con el dictamen de la misma y el de la Direccion general de Obras públicas, me ha propuesto mi Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo que sigue:

Art. 1.º Se autoriza á D. Pedro Antonio Gonzalez y compañía para construir un canal de riego, que derivado del rio Tajo, y recorriendo una línea de 31 kilómetros y medio sobre una supercie regable por ahora de 3.300 hectáreas, fertilice los términos de Estremera, Fuentidueña, Villarejo y Villamanrique, en la provincia de Madrid.

Art. 2.º Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto formado por el Ingeniero D. Eugenio Barrón, aprobado por Real orden de 21 de Noviembre de 1852, y cuyo presupuesto asciende á la cantidad de 1.370.600 reales vellon.

Art. 3.º Los concesionarios se sujetarán ademas á las condiciones contenidas en el pliego adjunto, aprobado por mí con esta fecha.

Dado en Aranjuez á siete de Abril de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

*Condiciones bajo las cuales se autoriza á D. Pedro Antonio Gonzalez y compañía por Real decreto de esta fecha, para construir un canal derivado del rio Tajo, con aplicacion al riego de las vegas de Estremera, Fuentidueña, Villarejo y Villamanrique.*

1.ª Se declaran de utilidad pública las obras del canal de Estremera para los efectos de expropiacion forzosa de los terrenos, edificios y demas que sea necesario ocupar para la construccion de dicho canal y acequias de riego y aprovechamiento de los saltos de agua que el mismo proporcione.

2.ª Las obras se ejecutarán, segun el proyecto formado por el Ingeniero D. Eugenio Barrón, con las advertencias siguientes:

Primera. El tramo del canal que corre al pie del cerro de Monroyo se construirá en mina revestida.

Segunda. Si despues de pesadas todas las circunstancias en el paso de la villa y loma de Fuentidueña resultase mas conveniente atravesarla en su parte setentrional por medio de otra mina, tambien sólidamente revestida, la empresa queda autorizada para hacer esta modificacion.

Tercera. Lo que queda asimismo para introducir todas las demas modificaciones que se consideren necesarias ó ventajosas al tiempo de la ejecucion de las obras, dando préviamente cuenta al Gobierno y obteniendo su aprobacion.

Cuarta. Con el objeto de disminuir la evaporacion en el resto del canal, se procurará que la cara del mismo sea tan angosta como lo permita la consistencia del terreno, arreglándose á la naturaleza de este y á la corriente necesaria el perímetro mojado.

Quinta. Deberá plantarse y conservarse donde sea posible una fila de árboles y arbustos á la orilla del canal por la parte del Mediodia de este y por ámbos lados en los tramos cuya direccion se aproxime á la del N. S.

Sesta. La pendiente del canal no podrá exceder de 1 por 3.000 ni bajar de 1 por 5.000, exceptuando tan solo el tramo que rodea la poblacion de Fuentidueña, en que podrá ser aquella de 1 por 2.000

3.ª No podrá llevarse al canal mayor cantidad de agua que 3.150 litros por segundo de tiempo, á cuyo efecto se establecerá en la toma el módulo conveniente.

4.ª Debiendo verificarse la toma de aguas del canal por encima de la presa del molino titulado del Maquilon, los concesionarios serán responsables de la conservacion de la presa referida, sin perjuicio del convenio particular ya celebrado ó de los que en adelante se celebren con el dueño del expresado molino.

5.ª La compañía concesionaria dis-

frutará del canal y de todos sus aprovechamientos por espacio de 99 años, terminados los cuales pasará al Estado debiendo verificarse la entrega en perfecto estado de conservacion. Para garantir esta entrega se intervendrán por el Gobierno y quedarán en depósito los productos del canal durante los cuatro años últimos de la concesion.

6.ª Se exceptúan de la reversion al Estado los saltos de agua que proporcionen el canal y sus acequias, y que hubieren sido utilizados por la empresa antes de terminar los 99 años de la concesion, los cuales se adjudican á la misma empresa en plena y perpétua propiedad. Se advierte, sin embargo, que siendo el riego el principal objeto de la obra, deberá interrumpirse el servicio de los saltos siempre que pueda perjudicar al del riego.

7.ª La empresa se obliga á construir las acequias de riego que derivadas del canal han de distribuir el agua en los campos comprendidos en la zona regable, y á establecer en cada una de ellas los módulos convenientes para la mas exacta reparticion del agua.

8.ª Al tenor de lo estipulado por los regantes en escritura de 15 de Febrero de 1853, se fija en un 10 por 100 de los productos que rindan las tierras regadas por el canal el máximo del cánon que tendrá derecho á percibir la compañía concesionaria por el riego que facilite á las mismas. No conviniendo, sin embargo, autorizar por todo el tiempo de la concesion la exaccion de dicho cánon en frutos, se previene á la empresa que en los cinco primeros años del disfrute del canal determine una cantidad en metálico y por hectárea, que equivalga al valor de los frutos correspondientes al décimo estipulado, cuya cantidad deberá ser aprobada por el Gobierno, prévia la reunion de los datos que estime oportunos para justificar la equivalencia referida.

9.ª La empresa no tendrá derecho á exigir mayor cantidad que la estipulada por el aumento de gastos que ocasionen la subida de precios de los jornales y materiales desde la época en que se hizo el proyecto, ó por los que produzcan las modificaciones prescritas en

el art. 2.º ó por cualquiera otra razon que pudiera alegarse.

10. En recompensa del cánón señalado se obliga la empresa á facilitar el agua necesaria para dar á las tierras tres riegos mensuales, consistente cada uno en una tabla de agua de 0,006 de altura.

11. Debiendo suceder á esta concesion, el tenor de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto de 29 de Abril del año último, la creacion de uno ó mas sindicatos que entiendan en el buen régimen y uso de las aguas, la obligacion de la empresa estará limitada á poner en las acequias ó brazales del canal la cantidad que corresponda, segun lo establecido en la condicion anterior, al número de hectáreas comprendido en cada brazal. La recaudacion del cánón, una vez reducido á metálico, estará tambien á cargo de dichos sindicatos, los cuales serán responsables de su entrega á la compañía.

12. Los concesionarios deberán respetar y dejar expeditos los pasos de carreteras, caminos, sendas, veredas y cualquiera otra clase de servidumbres que hubieren de cruzar el canal ó acequias de riego; haciendo al efecto las obras correspondientes.

13. Las obras deberán principiarse dentro de los 12 meses siguientes á la fecha de la concesion, y dejarse terminadas á los cuatro años de haberse principiado. Llegada esta época, ó antes si se activase su conclusion, serán recibidas por el Ingeniero que designe el Gobierno, sin que la compañía pueda entrar en el goce de los derechos que se le conceden á menos que este haya aprobado la recepcion.

14. Todas las obras se ejecutarán bajo la inspeccion del Ingeniero Jefe de la provincia de Madrid ó del que el Gobierno tenga por conveniente nombrar al efecto, siendo de cargo de los concesionarios el abono de las indemnizaciones que devengue, con sujecion á los reglamentos vigentes.

15. La compañía concesionaria disfrutará de los beneficios que conceden a esta clase de empresas la ley de 24 de Junio de 1849 y el Real decreto citado de 29 de Abril de 1860, así como de las facultades y privilegios que aseguran á las obras públicas las demas leyes y disposiciones generales.

16. La fianza de 68.530 rs. que tiene prestada la compañía será devuelta á la misma cuando el importe de las obras ejecutadas sea igual á aquella suma, y con presencia de la certificacion del Ingeniero Jefe de la provincia que así lo justifique.

17. Si las obras no se principiaren ó no se terminasen en los plazos señalados en la condicion 13; ó si los concesionarios fallasen á alguna de las demas obligaciones que se les imponen, caducará la concesion, perdiendo la compañía la fianza si no se hubiere devuelto. El Gobierno dispondrá en este caso la ejecucion ó continuacion de los trabajos al tenor de lo prescrito en el pliego de condiciones aprobado para la construccion del canal de San Fernando por Real decreto de 15 de Setiembre de 1818.

18. Dentro del término señalado para dar principio á las obras deberá la empresa presentar en este Ministerio un duplicado del proyecto, ó sea de la memoria y planos redactado en la forma y con las dimensiones que establecen los formularios de carreteras y ferrocarriles.

Madrid 7 de Abril de 1861.—Aprobado por S. M.—Corvera.

#### Instruccion pública.—Negociado 4.º

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que, segun lo prevenido en el art. 226 de la ley de Instruccion pública, y observándose las prescripciones del art. 16 del Real decreto de 14 de Marzo de 1860, así como las formalidades del reglamento de Estudios de 1852, se provean por oposicion las cátedras de lengua hebrea vacantes en la facultad de Filosofia y Letras de las Universidades de Oviedo, Salamanca y Zaragoza.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Abril de 1861.—Corvera.—Sr. Director general de Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar se provea por oposicion, segun lo prescrito en el artículo 226 de la ley de Instruccion pública, con arreglo al 16 del Real decreto de 14 de Marzo de 1860, y observándose las formalidades del reglamento de Estudios de 1852, la cátedra de lengua árabe vacante en la Facultad de Filosofia y Letras de la Universidad de Granada.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Abril de 1861.—Corvera.—Sr. Director general de Instruccion pública.

#### Obras públicas.

Ilmo Sr: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por D. Bernardo Iglesias, vecino de Madrid, ha tenido á bien autorizarle por el término de ocho meses para verificar los estudios de un ferro-carril, que partiendo de Medina de Rioseco, termine en Benavente; en el concepto de que por esta autorizacion no se confiere derecho alguno al peticionario para la concesion del camino, ni indemnizacion de ningun género por los gastos que los referidos estudios le ocasionen; reservándose el Gobierno la facultad de conceder iguales autorizaciones á los que las soliciten, y elegir entre los proyectos que se presenten el que juzgue mas conveniente á los intereses generales del pais, teniendo presentes al mismo tiempo los particulares creados por anteriores concesiones.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos corres-

pondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Abril de 1861.—Corvera.—Sr. Director general de obras públicas.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Seccion de Orden público.—Negociado 3.º—Quintas.

De acuerdo con lo propuesto por la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado en el expediente promovido por María Antonia Barrilero contra los fallos en virtud de los que el Consejo de la provincia de Ciudad-Real declaró soldado al hijo de la reclamante Raimundo Parra, quinto del reemplazo del año último por el cupo de Alcázar de San Juan, y exceptuó del servicio de las armas á otro mozo de número anterior, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que cuando los recursos de alzada en asuntos de quintas comprendan reclamaciones contra mas de un fallo, los Gobernadores y Consejos de provincia, igualmente que los Ayuntamientos obracen en sus informes todos los extremos de que haga mérito el recurso, y no los limiten á uno de ellos solamente.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Abril de 1861.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de....

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. Sr: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion, en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855, para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 11.294 rs. 12 céntimos anuales, que bajo el número 26, art. 2.º, capítulo 31 de la seccion 4.ª, figura en el presupuesto vigente y percibe el Ayuntamiento del lugar de Clamosa.

En su consecuencia:

Vista una Real carta ejecutoria, su fecha 26 de Abril de 1729, recaída en el pleito seguido ante el Supremo Consejo de Hacienda entre partes, de la una el Concejo, Justicia y Regimiento del lugar de Clamosa, y de la otra el Fiscal del expresado Concejo, sobre que se acudiese á dicha Justicia con la recompensa y equivalente de cierta salina que en el término de dicho lugar le pertenecía y fué incorporada á la Real Hacienda en fuerza de lo mandado por Real cédula de 27 de Diciembre de 1707, y por cuya ejecutoria se hace constar:

Que seguido por todos sus trámites el referido pleito: vista la prueba suministrada por el demandante en demostracion de su derecho, las excepciones alegadas por el Fiscal, la Real cédula de 27 de Diciembre de 1707, por la que se mandaron incorporar á la Corona todas las salinas existentes en el reino de Aragon; y por último, la de 10

de Setiembre de 1709, por la que se acordó la manera y forma bajo la que habrian de satisfacerse los equivalentes de aquellas, el Sr. D. Felipe V se sirvió mandar despachar la referida Real carta ejecutoria, por la que á su vez se sirvió aprobar la sentencia pronunciada por los señores del Consejo en 30 de Marzo de 1709, por la que en grado de súplica confirmaron la dictada en grado de vista á 18 del propio mes y año, por la que se declaró que al dicho lugar de Clamosa se le acudiese en cada un año con 6 000 rs. de plata doble en recompensa de la expresada salina; cuyo pago corriente, como el importe de los atrasos, debería efectuarse con el producto de las demás salinas existentes en el indicado reino de Aragon:

Vista la Real orden de 30 de Mayo de 1855, por la que, en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 2.º de la ley de 29 de Abril del propio año, se determinó la clase de documentos que, para los efectos de la revision decretada por esta última, deberian presentar los partícipes en cargas de justicia:

Vista la ya citada ley de 29 de Abril de 1855 mandando proceder á la revision y reconocimiento de las cargas de justicia, y el artículo 9.º de la de presupuestos de 1859 estableciendo la forma en que debe verificarse:

Considerando que por el Ayuntamiento del lugar de Clamosa se ha cumplido con las prescripciones de la Real orden de 30 de Mayo de 1855, en la parte que le es referente, presentando á su virtud el título guarentigio de su derecho á la percepcion de la cantidad importe de la carga de justicia comprendida en este expediente, cual resulta ser la Real carta ejecutoria obtenida por el mismo en el pleito seguido ante el Supremo Consejo de Hacienda, por la que declaró se le acudiese con 6.000 reales de plata doble por la recompensa y equivalente de la salina que poseia en su término municipal, y habia sido incorporada á la Corona;

Considerando que por virtud de tan justo título el expresado Ayuntamiento ha estado y aun está en el derecho de percibir la cantidad importe de la recompensa, mientras de otra manera no se le otorgue definitivamente la indemnizacion que en tal concepto pueda corresponderle;

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, esa Direccion y la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia por el que se declara subsistente la de que viene haciéndose referencia, y mandar á la vez que de esta resolucion se dé conocimiento al Ministerio de la Gobernacion á los efectos oportunos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Abril de 1861.—Salaverría.—Sr. Director general del Tesoro público.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Algunos Alcaldes de los pueblos de esta provincia no han remitido todavía á este Gobierno la lista general de electores y elegibles para cargos municipales, segun está prescrito en el art. 25 del reglamento para la ejecucion de la ley de 8 de Enero de 1845. Prevengo, pues, á los Alcaldes que han descuidado el cumplimiento de este deber, que sin pérdida de tiempo remitan la citada lista; en la inteligencia de que si para el dia 25 del corriente no lo hubiesen verificado, me veré en la precision de espedir comisiones de apremio que á costa del Alcalde y del Secretario del Ayuntamiento pasen á recojerla. Valladolid 14 de Mayo de 1861.—Cástor Ibañez de Aldecoa.

JUNTA AUXILIAR

de distribucion del crédito extraordinario para las inundaciones de la provincia de Valladolid.

Por Real órden de 1.º del corriente se ha servido S. M. la Reina (q. D. g.) aprobar las bases generales para la distribucion del crédito extraordinario concedido al Gobierno por la ley de 21 de Febrero último con motivo de las últimas inundaciones. Y en cumplimiento de lo que prescribe la base 3.ª de las citadas, se publica á continuacion la lista de las personas de esta provincia á quienes se ha considerado con opcion á que se les faciliten cantidades á calidad de préstamo reintegrable en ocho años con arreglo á la espresada ley, quedando autorizados los particulares para que dentro del plazo de ocho dias hagan ante esta Junta auxiliar las reclamaciones que estimen oportunas contra las personas incluidas, á su juicio, indebidamente en la mencionada lista.

Para asegurar el reintegro de dichos préstamos, los interesados deberán comprometerse á satisfacer en cada uno de los ocho años la octava parte de la cantidad total que perciban, hipotecando al efecto fincas propias ó ajenas por medio de escritura pública registrada en la Contaduría de hipotecas, ó bien depositando con las formalidades legales valores del estado suficientes á responder del pago de la deuda en concepto de las Juntas auxiliares.

Valladolid 14 de Mayo de 1861.—El Presidente, Cástor Ibañez de Aldecoa.—P. A. de la J., Demetrio Acevedo, Secretario.

Lista de las personas de esta provincia consideradas con opcion á un préstamo reintegrable en ocho años para reparar las pérdidas que han sufrido á consecuencia de las últimas inundaciones.

TUDELA DE DUERO.

- D. Doroteo Olmedo.
- Plácido Bequejo.
- Paulino del Amo.
- Agapito Picatoste (sus herederos.)
- Andrés Calvo.
- Braulio Nuñez.
- Blas Amusco.
- Benito Martin Herrarte.
- Cesáreo del Amo.
- Damian Bermejo.
- Deogracias Sigüenza.
- Esteban Divar.
- Francisco Zamora.
- Felix Martinez.
- Doña Fabiana Agroba.
- D. Gabriel Benito.
- Ignacio Amusco.
- Ignacio Cardenal.
- Doña Ignacia Carrasco.
- D. Juan Calvo.
- Juan del Amo.
- Suan Salcedo Fernandez.
- Doña Juliana Juez.
- Lucia Tegero.
- D. Leon Zamora.
- Lope Recio.
- Meliton Martin Gonzalez.
- Miguel Picatoste.
- Mariano Nieto.
- Martin de Martin.
- Doña María Palomino.
- D. Mariano Vela Renedo.
- Pedro Merino.
- Romualdo Sanchez.
- Ramon Garrido.
- Raimundo Berzosa.
- Saturnino Zamora.
- Sebastian Martin (su viuda.)
- Sabas Roman.
- Tomás Redondo.
- Vicente Mateo.

PUENTE DUERO.

- D. Anastasio Gomez.
- Lope Velazquez.
- Emeterio Dieguez.
- Francisco de la Fuente.
- Ignacio Gimenez.
- Juan Gonzalez.
- Doña Nicolasa de la Fuente.

VALLADOLID.

- D. Vicente del Campo.

VILLAMARCIEL.

- D. Miguel Rodriguez.
- Bucito Gutierrez.

GOBIERNO MILITAR DE VALLADOLID Y SU PROVINCIA.

JUNTA GENERAL

de liquidacion del personal de Guerra del distrito de Valencia.

INTERVENCION MILITAR DE VALENCIA.

Los individuos que á continuacion se expresan, y que perteneciendo á la Seccion de Farmacia, en el cuerpo de Sanidad Militar, sirvieron sus destinos en este distrito en los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre del año de 1840, y en su consecuencia debieron percibir sus haberes por el habilitado respectivo, cerca de estas Oficinas Militares, se servirán remitir á esta Junta, establecida en el archivo de la intervencion Militar, los ajustes que debieron recibir, ó en su defecto una copia debidamente autorizada pudiendo efectuarlo los herederos de los que hubieran fallecido, lo cual podrán verificar en el preciso término de tres meses á los que existiesen en la Península é Islas adyacentes ó Canarias posesiones de Africa: de seis para los que estuviesen en la Isla de Cuba ó Puerto Rico: y de ocho para los que se encontraren en el extranjero y Filipinas, segun se previene en el art. 5.º de las Instrucciones de 2 de Setiembre de 1857.

Personal que se cita.

CLASES.	NOMBRES.	DESTINOS.
Primer Ayudante Jefe..	D. Severiano Sanchez Pinedo.	Distrito de Valencia.
Primer Ayudante. . .	Pedro Luis Aguilár..	
	Faustino Eraso. . . . .	
Segundos Ayudantes..	Manuel del Castillo..	
	Francisco Almazan..	
	Angel Fonseca. . . . .	
	José Lozano. . . . .	
	Pedro Cubells..	
Ayudantes provisionales..	Mariano Orrit. . . . .	
	Pedro Muñoz. . . . .	
	José Morales. . . . .	
	Felipe Gimeno. . . . .	
	Antonio Carral. . . . .	
	Andrés Vives. . . . .	
	Juan Pedro Rodriguez..	
	Joaquin Heredia. . . . .	
	Pedro Villamor..	
	Julian Herrera. . . . .	
	Juan Aguinaga. . . . .	
	Nicasio Algar. . . . .	
	Angel Biber. . . . .	
	José Navarro. . . . .	
	José Rivelles. . . . .	
	Zacarias Millan..	
	Pablo Valle. . . . .	
	Pedro Santamaría	
	Vicente Diez..	
	José Aceituno. . . . .	
Practicantes. . . . .	Esteban Villanueva.	
	Juan María Jimenez.	
	Cayetano Iriarte..	
	Escolástico Aparicio.	
	Aniceto Munilla..	
	Natalio Fuentes..	
	Manuel Verdun. . . . .	
	Diego Quesada. . . . .	
	Pascual Cardona. . . . .	
	Antonio Bosch. . . . .	
	José Garcés..	
	Manuel Santayana. . . . .	
	Jacinto Perez Olmo. . . . .	
	Plácido Molinuevo. . . . .	
	Tomás Mendoza..	
	Manuel María Flaman. . . . .	

Valencia 7 de Mayo de 1861.—P. A. D. L. J.—El Comandante Vocal Secretario, Francisco de Paula Velazquez y Sauza.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para que pueda llegar á conocimiento de los interesados. Valladolid 14 de Mayo de 1861.—El Brigadier Gobernador interino, Pedro Ortiz de Pinedo.

**Gobierno de la provincia de Zamora.**

**SECCION DE FOMENTO.**

Anunciando la subasta para el acopio de materiales con destino á la completa reparacion de dos trozos de las carreteras de primer orden de esta provincia.

No habiendo tenido efecto la subasta de los acopios de materiales con destino á la completa reparacion de los trozos de las carreteras de esta provincia durante el presente año de 1861, que contiene la nota que á continuacion se inserta, he resuelto, en conformidad de lo que previene el art. 46 de la Instruccion de 1.º de Diciembre de 1858, señalar para nuevo remate el 21 del actual, el que tendrá lugar á las doce del dia en este Gobierno de provincia, en los términos prevenidos por la Instrucción de 12 de Marzo de 1852, hallándose de manifiesto en la Seccion de Fomento del mismo, para conocimiento del público, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en las contratas.

No se admitirá ninguna proposicion que se refiera á mas de un trozo, pues cada uno deberá rematarse por separado.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta, será del uno por ciento del presupuesto del trozo á que se refiera la proposicion. Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberle realizado del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales para un mismo trozo, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion, fijándose la primera puja por lo menos en 500 rs., quedando las demás á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de 100 rs.

Zamora 4 de Mayo de 1861.—El Gobernador, Felix María Travado.

*Modelo de proposicion.*

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Zamora con fecha 4 de Mayo de 1861, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios necesarios para la reparacion de la parte de carretera de....., comprendida en la espresada provincia y en su trozo número....., que empieza en..... y concluye en....., se compromete á tomar á su cargo los acopios necesarios para el referido trozo, con estricta

sujecion á los espresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiéndole que será desechada toda propuesta en que no se espese detenidamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

*Fecha y firma del proponente.*

CARRETERAS.		Número de orden de los trozos.	DESIGNACION DE SUS LIMITES.	Presupuesto de acopios. Rs. m.
De Valladolid á Salamanca.	Único.	»	Desde el kilómetro 76 al 79, ambos inclusive.	150.480
De Tordesillas á Zamora.	Idem.	»	» 20 al 60	409.337 50
Total				559.817 50

NOTA que se cita en el anterior anuncio.

**Ayuntamiento Constitucional de Medina de Rioseco.**

No habiendo concurrido licitadores á tomar parte en la subasta anunciada para este dia en arriendo de las especies de consumos concedidas á este Ayuntamiento á fin de cubrir sus atenciones municipales; de conformidad con lo que previene la Instruccion de 24 de Diciembre de 1856, se anuncia nuevamente aquella que se tendrá como primera, para el dia 14 del actual, en la cual se admitirán las proposiciones que cubran las dos terceras partes del importe del remate, con sujecion á las condiciones que abraza el expediente que se halla de manifiesto. Medina de Rioseco 5 de Mayo de 1861.—El Presidente, Pedro Diez Olaso.—El Secretario, Licenciado Venancio A. Gago.

**Ayuntamiento Constitucional de Salvador.**

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de este pueblo, dotada con el sueldo de 1.700 rs. anuales. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Alcalde del espresado pueblo dentro del término de treinta dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia. Salvador 10 de Mayo de 1861.—El Alcalde, Marcelino Galicia.

*Don Antonio de la Cuesta, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta Ciudad de Valladolid y su partido.*

Hago saber al público: Que en este Juzgado de mi cargo y por testimonio del infrascrito Escribano fué declarado en concurso necesario D. Policarpo Gante Fernandez, vecino de la misma, y consentida por este la providencia que en él recayó, fueron embargados todos sus bienes y citados, llamados y emplazados sus acreedores, para que en término de veinte dias se presentasen ante mí, por sí ó personas autorizadas legalmente, con los títulos justificativos de sus créditos en reclamacion del derecho que les asistiese; pues de no hacerlo les pararía el perjuicio que hubiese lugar. Ha trascurrido el término, y siguiendo la tramitacion del juicio, he acordado, consiguiente á lo prescrito en el art. 539 de la ley de Enjuiciamiento civil, convocar á Junta general de acreedores para el nombramiento de síndicos; y al intento, respecto de los que no se han presentado, por el presente les cito, llamo y emplazo para que en el dia 7 de Junio próximo y hora de las diez de su mañana, comparezcan ante mí en la Sala del Juzgado por sí ó legitimamente representados con sus respectivos documentos, en reclamacion del derecho que les asista, al objeto indicado; pues de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar. Valladolid 8 de Mayo de 1861.—Antonio de la Cuesta.—Por mandado de S. S., Mauricio Palacin Alvarez.

**TESTIMONIO IMPORTANTE.**

Victoriano Calonje, cochero de esta vecindad, por un deber de gratitud á las Compañías Hispano-Portuguesas, Aseguradoras de Cosechas y Ganados, quiere protestar solemnemente para conocimiento del público, que apenas de inutilizarse uno de los caballos que tenía asegurados, la Sub-direccion de las Compañías en esta provincia, abrió y ultimó el expediente de *Siniestro*, y á los ocho dias vino aprobado de la Direccion. En su consecuencia, el Domingo último se subastó por cuenta de las Compañías el caballo inútil, y en el acto del remate, recibió del postor D. José Pinar los 557 rs., precio de la mejor puja, y del Sub-director los 1.443, hasta completar los 2.000 rs. vn., total en que el caballo estaba asegurado. Todo ello tuvo lugar en presencia de los

Sócios D. Felipe Alvarez y D. Toribio Martínez, que podrán deponer de la verdad del hecho que se apresura á consignar en honra y crédito de las *Compañías Hispano-Portuguesas*, y en útil aviso á todos los asegurados. Victoriano Calonje.

**FINCAS**

RÚSTICAS Y URBANAS EN VENTA Ó RENTA, EN BURGOS.

A voluntad de la Testamentaria de D. Bernardo Carbonell, vecino que fué de la ciudad de Burgos, se enajenan ó arriendan en pública licitacion, que tendrá lugar el dia 29 del presente mes de Mayo á las doce de su mañana, en la Escribanía de D. Felipe García, Llana de afuera, núm. 1.º, las fincas rústicas y urbanas que le pertenecian en los términos de Castrillo del Val y San Medel, á legua y media de dicha ciudad, que consisten en cinco tierras que componen doce fanegas de sembradura poco mas ó menos, de 1.ª, 2.ª y 3.ª calidad. En una huerta con diferentes árboles frutales, de cabida de seis fanegas, de 2.ª y 3.ª calidad, cercada completamente de paredes de cal y canto, surcando por la parte del cierzo con el cauce molinar.

En un soto ó zarcera con algunos chopos destinado á pasto tieso, de cabida de 16 fanegas, de 3.ª calidad, situado en la misma margen del rio Arlanzon.

En otro soto con igual destino colindante con el anterior, que contiene de 400 á 500 plantones de chopo, de cabida de cuatro fanegas.

En una casa propia para el sostenimiento de la labranza y de recreo, conocida con el nombre de priorato de San Martin del Rio, con todas las dependencias á propósito á ambos objetos, con un terreno á su frente de dos fanegas de sembradura poco mas ó menos, que ha tenido hasta últimamente el destino de jardin, cercado de paredes de piedra y adobe, y con su verja de madera en la entrada que conduce á la dicha casa.

Y en un molino harinero en marcha corriente sobre las aguas del mismo rio Arlanzon, contiguo á todas las espresadas propiedades, todo él de nueva planta, con tres piedras, las dos francesas de chispa y la otra del país, movidas por turbiliones, con habitacion donde vivir y morar, aunque esta se halla sin concluir.

Las personas que quisiesen interesarse en su adquisicion, pueden acudir á la mencionada Escribanía, en la cual se halla de manifiesto el pliego de condiciones, con la designacion de la cantidad como tipo de la subasta.

Se venden juntos ó separados seis quinones de tierra labrancia, sitios en término de la Mota del Marqués. Se dará razon del precio y condiciones en la Escribanía de D. Nicolás Segoviano, calle del Rosario, núm. 1.º

VALLADOLID.—IMPRESA DE GARRIDO, calle de la Obra, núm. 7.